



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-75/2021

ACTOR: PARTIDO ARMONÍA POR MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/52/2021-3, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Partido Armonía por Morelos, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Acto impugnado o resolución controvertida	Sentencia dictada el veinte de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación TEEM/RAP/52/2021-3, por el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2021, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dio respuesta a la

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

	consulta formulada por el actor el nueve de marzo.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la entonces organización ciudadana Armonía por Morelos presentó ante el IMPEPAC su solicitud de registro como partido político local.

II. Negativa de registro. El treinta y uno de agosto, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2020, por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la organización Armonía por Morelos al considerar que cumplió en forma parcial los requisitos para ello.



Esto, porque aun cuando había celebrado veinticinco asambleas municipales, al momento de realizar el cruce de las afiliaciones con otras organizaciones, únicamente se habían contabilizado diecisiete asambleas válidas²; además, porque sus documentos básicos no cumplían con diversos parámetros establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

III. Acuerdo de financiamiento dos mil veinte. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/2041/2020, por el que aprobó la distribución de financiamiento público para los partidos políticos, respecto del año dos mil veinte.

IV. Sentencia SCM-JDC-221/2020. El diez de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional dictó resolución en el medio de impugnación SCM-JDC-221/2020, por el que, entre otras cuestiones, ordenó al IMPEPAC que repusiera el procedimiento respecto del proceso de afiliación en las asambleas municipales previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los Lineamientos y el Reglamento para las Organizaciones que pretendan constituirse como partido político expedido por el Instituto local.

V. Registro como partido político. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2020, por el que se le otorgó el registro como partido político local a “Armonía por Morelos”.

VI. Financiamiento dos mil veintiuno. El trece de enero, el Consejo Estatal dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2021, por el que aprobó

² Y de las veintidós requeridas no se había alcanzado el punto veintiséis por ciento de afiliaciones en los padrones municipales.

la distribución de financiamiento público para los partidos políticos respecto del año dos mil veintiuno.

VII. Consulta. El nueve de marzo, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Armonía por Morelos, y su representante acreditado ante el Consejo Estatal, enviaron a la cuenta de correo electrónico del IMPEPAC una consulta relacionada con la omisión de realizar los depósitos de las ministraciones que le correspondía respecto del año dos mil veinte.

VIII. Respuesta a la consulta. El diecinueve de marzo, el Consejo Estatal, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2021, dio respuesta a la consulta precisada en el numeral anterior.

IX. Primera Impugnación (SCM-JRC-63/2021). Inconforme con la respuesta otorgada a su consulta, el treinta de marzo, el Partido Armonía por Morelos, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal, promovió un medio de impugnación, mismo que fue remitido a la Sala Regional.

X. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario dictado el trece de abril, la Sala Regional ordenó reencauzar la impugnación precisada en el párrafo anterior, a fin de que fuera el Tribunal local quien, en plenitud de atribuciones, lo conociera y resolviera.

XI. Acto impugnado. El veinte de abril, el Tribunal local resolvió el recurso de apelación TEEM/RAP/52/2021-3, en sentido de declarar inoperantes los agravios del actor y confirmar el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta.

XII. Juicio de Revisión.

1. Demanda. El veinticuatro de abril, el actor presentó ante el órgano jurisdiccional de Morelos demanda de juicio de revisión a fin de

controvertir la resolución dictada en el recurso de apelación TEEM/RAP/52/2021-3.

El veinticinco de abril, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que la Magistrada Presidenta remitió el medio de impugnación y demás documentación de trámite relacionada con el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Turno. El veintiséis de abril, con la documentación señalada en el párrafo anterior, el Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-JRC-75/2021, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El veintisiete de abril siguiente, el Magistrado instructor acordó radicar el juicio de revisión en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó agregar constancias, admitir y cerrar la instrucción del juicio de revisión en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de revisión porque lo promueve un partido político con registro en el Estado de Morelos, contra la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con su financiamiento público ordinario, supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b, 192, párrafo primero y 195, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso d), 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.

En la demanda de Juicio de revisión que se resuelve, el promovente manifiesta agravios tendentes a impugnar la sentencia dictada el veinte de abril, por el Tribunal local en el recurso de apelación TEEM/RAP/52/2021-3, por el que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2021, mediante el cual, el Consejo Estatal dio respuesta a la consulta formulada por el actor el nueve de marzo.

En consecuencia, la autoridad responsable en el presente asunto es el Tribunal local.

TERCERO. Causal de improcedencia invocada por la responsable. Al rendir su informe circunstanciado, el tribunal responsable refiere que la demanda resulta improcedente, lo anterior en razón de que no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencias señaladas en el artículo 86, de la Ley de Medios, específicamente, los relativos a que se haya violentado algún precepto de la Constitución o bien que la violación reclamada pueda

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de las elecciones.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no asiste razón al Tribunal responsable en cuanto que las violaciones reclamadas deban de ser analizadas de manera previa, dado que la posible afectación al orden constitucional, precisamente, corresponde al estudio de fondo de la controversia.

Por otro lado, en cuanto a la falta de determinancia alegada, el Tribunal responsable parte de la premisa errónea que constituye un requisito necesario que los actos impugnados trasciendan al desarrollo del proceso electoral en curso. Lo anterior, porque la materia de la controversia tiene que ver con la afectación del financiamiento ordinario que afirma le corresponde y no le ha sido otorgado, de manera tal que con independencia que le asista o no la razón, para esta Sala Regional se colma dicho requisito⁴.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 7/2008 y 9/2000, de la Sala Superior con el rubro: “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”, consultables.

⁴ Consultables, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38, y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

En esas condiciones, toda vez que el partido actor señala que la resolución controvertida viola en su perjuicio diversos preceptos de la Constitución, manifiesta en su demanda agravios relacionados con la omisión del IMPEPAC de entregarle el financiamiento ordinario pendiente de dos mil veinte, así como la respectiva validación de tal situación por parte del tribunal local, violentando en su perjuicio el principio de exhaustividad, es que se considera que las causales de improcedencia resultan infundadas.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales del Juicio de Revisión.

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida Ley de Medios, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del ciudadano que representa al partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales y constitucionales supuestamente violados.

b) Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que la demanda se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido actor el martes veinte de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del miércoles veintiuno al lunes veintiséis de abril⁵. Así, la demanda se presentó el veinticuatro de

⁵ Dentro del cómputo no deben considerarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que la materia del presente juicio no está relacionada con algún proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político con registro en el Estado de Morelos, cuya personería de su representante se reconoció durante el trámite del acto impugnado.

d) Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, en virtud de que impugna la sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal, por el que se dio respuesta a una consulta que presentó, relacionada con su derecho a recibir financiamiento público del año dos mil veinte.

II. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se encuentra superado, en razón de que no hay instancias que agotar previo a que el asunto sea conocido por esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, el enjuiciante plantea la vulneración de los artículos 1, 41, fracciones I y II, y 116, fracción IV, incisos f) y g) de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁶,

cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del Partido Armonía por Morelos es que se le ordene al Consejo Estatal otorgarle el financiamiento público ordinario del año dos mil veinte que, desde su concepto, en su momento no se le entregó, afectación que como se analizó hace patente que se cumpla el requisito en estudio.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aún se puede acoger su pretensión de que se le entregue el financiamiento público que aduce tener derecho a recibir.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁷ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁷ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios en el juicio de revisión.

En su demanda de juicio de revisión, el actor manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. La sentencia impugnada transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, pues no cumple con la debida certeza y seguridad jurídica, ya que fijó erróneamente la litis.
Lo anterior en razón de que el Tribunal local perdió de vista que su pretensión era que se le entregara las ministraciones de septiembre a diciembre de dos mil veinte, por tanto, resultó erróneo que refiriera que solamente analizaría aspectos relacionados con la respuesta a la consulta sin conocer aquellos vinculados con la omisión referida.
Por tanto, aduce que resultó contrario al principio de exhaustividad que se declaran inoperantes sus agravios, ya que su pretensión de recibir financiamiento dos mil veinte fue parte total de la consulta y les fue negado en la respuesta, por lo que el Tribunal responsable debió analizar los agravios.
2. Señala que obtuvo el registro el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, por tanto, nunca se hizo de su conocimiento la determinación relativa a la manera en que se repartirían el financiamiento correspondiente al año fiscal dos mil veinte; de ahí que no estuvo en aptitudes para controvertir dicho reparto.

3. Cuando el IMPEPAC le otorgó el registro como partido político local, se generaron derechos a su favor, entre ellos el relativo a recibir financiamiento, por tanto, el IMPEPAC trasgredió sus derechos y para reparar la violación debe cumplir su obligación y entregarle las ministraciones pendientes; asimismo, dicha violación a sus derechos se replica por parte del Tribunal local. Asimismo, señala que tenía el derecho adquirido de que se le entregaran ministraciones desde septiembre de dos mil veinte, puesto que su registro se postergó hasta diciembre por culpa del IMPEPAC, de lo contrario, se violentaría el principio de equidad en la contienda en su perjuicio.
4. Finalmente, refiere que el Tribunal responsable debió analizar el incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-221/2020, atribuido al IMPEPAC, pues dicha sentencia le otorgó el derecho de que se repusiera el procedimiento si se otorgaba su registro, aspecto que se actualizó.

B. Cuestión previa y metodología de estudio.

En el caso, esta Sala Regional advierte que el enjuiciante dirige su argumentación a cuestionar, de manera destacada, lo siguiente:

- I. Indebida fijación de la litis.
- II. Imposibilidad de impugnar el acuerdo por el que se repartió el financiamiento del año dos mil veinte.
- III. Derecho adquirido de recibir financiamiento de septiembre a diciembre de dos mil veinte.
- IV. Análisis del incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-221/2020.

Por cuestiones de método, esta Sala Regional estudiará, en primer lugar, el agravio por el que el promovente señala la transgresión del

principio de exhaustividad e indebida fijación de la litis atribuida al Tribunal responsable.

Lo anterior ya que, de resultar fundado el agravio, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el órgano jurisdiccional responsable analice de manera integral su impugnación.

Asimismo, de resultar infundado o inoperante ese agravio, se procedería al análisis del resto de las manifestaciones.

C. Respuesta a los agravios.

El partido actor aduce que el Tribunal local fijó erróneamente la litis, lo anterior en razón de que consideró que no era dable analizar la omisión del IMPEPAC de pagarle el financiamiento público que, desde su concepto se le adeuda, sino que únicamente podía pronunciarse respecto de la respuesta a la consulta que le hizo.

Al respecto, a fin de dar puntual respuesta a su agravio, esta Sala Regional procederá a analizar de manera integral y sistemática la consulta que el partido realizó al Consejo Estatal, así como la respectiva respuesta y la sentencia controvertida; lo anterior para verificar si, como lo sostiene el actor, el Tribunal local debió dar respuesta a los agravios por los que acuso que el IMPEPAC, con la respuesta otorgada, le negó el derecho a recibir el financiamiento que aduce haber adquirido previo a que se concediera formalmente su registro como partido político.

Análisis del contexto de las impugnaciones.

1. Consulta.

El actor formuló una consulta dirigida al Consejo Estatal por la que refirieron que **no se les han realizado los depósitos de las ministraciones correspondientes al año dos mil veinte**, es decir, hay existía una omisión por parte del IMPEPAC de entregarles dichos recursos, por tanto, realizaron las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la motivación y fundamentación para no realizar el depósito correspondiente a las ministraciones del partido Armonía por Morelos ya que aún no se han visto reflejadas en las cuentas de nuestro partido? (sic)
2. ¿Por qué únicamente se han depositado las ministraciones correspondientes a enero y febrero del 2021 dos mil veintiuno al Partido Armonía por Morelos?
3. A partir de qué momento se integrarán las prerrogativas de financiamiento del año 2020 dos mil veinte que le corresponden al Partido Armonía por Morelos para estar en igualdad de condiciones en el proceso electoral 2020-2021?

2. Respuesta a la Consulta.

Al respecto, el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/162/2021, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

Entre otras cuestiones, se destacan los siguientes razonamientos contenidos en el acuerdo referido:

A la primera pregunta.

Con fundamento en el artículo 32 del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral emitió los acuerdos IMPEPAC/CEE/177/2020 e

IMPEPAC/CEE/241/2020, por los cuales se redistribuyó el financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias, específicas y de representación, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, derivado de la creación de nuevos partidos políticos.

En ese mismo orden de ideas, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021, se aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese órgano electoral, correspondiente al presupuesto ordinario, actividades específicas, actividades de representación y actividades tendientes a la obtención del voto, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, estableciendo de esta forma el calendario presupuestal correspondiente, por medio del cual se señaló que la fecha de pago de las ministraciones a que se tienen derecho cada partido político.

A la segunda pregunta.

Las ministraciones de prerrogativas asignadas a los partidos políticos son depositadas de manera mensual los días quince de cada mes, ahora bien, el Partido Político Armonía por Morelos, obtuvo su registro hasta el día veintiséis de diciembre del año dos mil veinte, mediante acuerdo IMPEPAC-/CEE/331/2020, en ese orden de ideas, por la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinte, el Instituto local ya no contaba con recursos para realizar una distribución, ello en razón de que el financiamiento ya había sido entregado a los partidos políticos.

A la tercera pregunta.

Como ya se señaló anteriormente, el Partido Armonía Social obtuvo su registro a partir del día veintiséis de diciembre del año dos mil veinte, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/331/2020, siendo así que con fecha quince de diciembre del mismo año se realizó el depósito

correspondiente a los partidos políticos con registro ante este instituto local, motivo por el cual ese Órgano Comicial, por la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinte, ya no contaba con los recursos para realizar una redistribución de financiamiento público.

3. Demanda de recurso de apelación local.

Inconforme con la respuesta a su consulta, el enjuiciante presentó un medio de impugnación, competencia del Tribunal local, por el que manifestó lo siguiente:

1. Que la respuesta a la primera pregunta había hecho nugatorio su derecho, por cuestión de tiempos, al financiamiento ordinario de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte.

Lo anterior toda vez de que, a su decir, tenía derecho a recibir el financiamiento de dichas mensualidades puesto que, si bien habían obtenido su registro como partido político local el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, lo cierto era que tal cuestión obedeció a que el IMPEPAC les había negado, a su vez, el registro de manera errónea, aspecto que se reveló hasta que por la vía judicial lograron que se le ordenara al instituto que se les concediera el respectivo registro; de ahí que se le deberían pagar el financiamiento de meses pasados.

2. La respuesta a la segunda pregunta le causó agravio porque resultaba insuficiente para negarle su derecho al financiamiento con el argumento del IMPEPAC en el sentido que al haber entregado financiamiento al resto de los institutos políticos, ya no contaba con suficientes recursos para cumplir con su obligación.
3. La respuesta a la tercera pregunta le generaba agravio puesto que el Instituto local había confesado que contaba con el

derecho de recibir financiamiento, sin embargo, no podían hacer nada para restituirse, en razón de que la distribución de financiamiento ya se había realizado.

4. Finalmente, refirió que se había actualizado el incumplimiento a la resolución SCM-JDC-221/2020.

4. Sentencia impugnada.

El Tribunal local, al dar respuesta a los agravios del partido enjuiciante, consideró lo siguiente:

Razonó que sus agravios 1, 2 y 3 resultaban inoperantes, toda vez que el actor los había enderezado con la pretensión de la restitución del pago de financiamiento de septiembre a diciembre del ejercicio dos mil veinte, perdiendo de vista que el acto impugnado era la respuesta a una consulta.

Por tanto, toda vez que la materia de impugnación en la instancia local había sido analizar la respuesta a su consulta, el Tribunal responsable consideró que no era dable analizar agravios vinculados con la omisión de los pagos a los que supuestamente tiene derecho, puesto que el partido actor no estaba atacando directamente la respuesta a su consulta.

Asimismo, razonó que el partido actor debió haber iniciado un medio de impugnación diverso a fin de controvertir la omisión del IMPEPAC de entregarle el financiamiento de los meses a los que aduce que tiene derecho.

En esa lógica, consideró que, aun en el supuesto hipotético de que se revocara la respuesta a su consulta, no se alcanzaría su pretensión,

es decir, que se le den recursos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veinte.

Finalmente, respecto al supuesto incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-221/2020, el Tribunal local determinó que se encontraba impedido para analizar el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, máxime que ya existía un pronunciamiento de cumplimiento mediante el acuerdo plenario de seis de enero.

Por lo razonado determinó confirmar la respuesta otorgada al partido.

Caso concreto.

Ahora, de la lectura sistémica, detenida y cuidadosa de la reseña que antecede, se concluye que el partido actor presentó la consulta con la pretensión de que **el Instituto local le otorgara el financiamiento público ordinario que no le fue entregado en el año dos mil veinte.**

Asimismo, se advierte que **la respuesta a su consulta no satisfizo su pretensión**, lo anterior en razón de que el Consejo Estatal le comunicó que las ministraciones mensuales se realizan los días quince de cada mes, por tanto, ya que su registro como partido político fue aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, **no resultaba dable entregarle recursos correspondientes a ese año**, puesto que ya no contaba con recursos suficientes para ello.

En esa lógica, se concluye que **el partido actor manifestó su deseo de recibir financiamiento ordinario del año dos mil veinte**, sin embargo, **el Instituto local le expuso razones por las que no resulta posible entregarle dichos los recursos.**

En ese tenor, si los agravios del actor esgrimidos ante la instancia local se encontraban dirigidos a combatir la omisión atribuida al IMPEPAC relativa a entregarle recursos correspondientes al año dos



TRIBUNAL ELECTORAL,
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-75/2021

mil veinte, esta Sala Regional concluye que **no se comparte la determinación adoptada por el Tribunal local al declarar inoperantes los agravios del actor vinculados con dicha omisión.**

Lo anterior, porque de la lectura integral de la consulta, la respuesta a la misma y al escrito de demanda, se desprende que, si bien, el enjuiciante no manifestó de manera frontal ante la instancia administrativa que el IMPEPAC había sido omiso en entregarle las ministraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del año dos mil veinte, **sí refirió de manera expresa que existió una omisión de entregarle financiamiento de ese año.**

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable no debió declarar la inoperancia de los agravios del actor, con base en el argumento de que no podía analizar motivos de disenso encaminados a cuestionar la omisión de que se le entregara financiamiento público ordinario del año dos mil veinte, dado que debió advertir que derivado de la causa de pedir del actor, que su pretensión se dirigía a solicitar la omisión de pago, y no limitarse a señalar que debía ingresar una nueva demanda en la que controvirtiera dicha omisión, pues tal aspecto se traduce en la generación de una carga u obligación innecesaria contraria al principio de acceso a la justicia.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la **jurisprudencia 4/99⁸**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, del cual deriva la obligación

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de las personas juzgadoras a realizar un ejercicio interpretativo para advertir la verdadera intención de las personas promoventes.

Es decir, el Tribunal local debió advertir a partir de un análisis integral de los motivos de inconformidad expresados por el actor, se dirigían al combatir la omisión de la autoridad administrativa –en su apreciación– de no haber hecho la entrega de las ministraciones y no inducir la formulación de una nueva demanda para volver a reclamar, lo que propiamente ya estaba haciendo en la demanda de origen.

Lo anterior, a la luz de la jurisprudencia 15/2011 de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”⁹, de la cual se desprende como razón esencial que las omisiones –como la impugnada por el actor–, al ser de tracto sucesivo y actualizarse cada día que transcurre, en principio, pueden impugnarse en cualquier momento.

De ahí que en concepto de esta Sala Regional no resulte conforme a Derecho referirle al actor que vuelva a presentar un medio impugnativo para que se puedan analizarse agravios que bien pueden atenderse en la resolución respectiva.

Con base a las consideraciones emitidas en los párrafos precedentes, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local resuelva el medio de impugnación analizando de fondo los agravios del actor en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación de esta sentencia y notifique su determinación al partido enjuiciante dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

Además, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Notificar personalmente al actor; **por oficio** al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.